

General Roca, 8 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados: "**N.N.A. C/ S.C.D.S.L. Y P.G. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS** ", **Expte. N° RO-00951-C-2023.**

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 14/03/2023, se presenta N.A.N. con el patrocinio letrado del Dr. Omar Jurgeit, iniciando el procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos, en adelante BLSG, a fin de interponer una acción por daños y perjuicios contra G.L.P. y S.S.S.A., por la suma de \$ 5.398.932,89, con más los intereses.

II. En fecha 15/03/2023, la Jueza de la Unidad Jurisdiccional N° 9 de esta ciudad, en adelante UJ9, tiene por iniciado el BLSG, cita a las contrarias, a la Agencia de Recaudación Tributaria, agrega pueba documental, prueba testimonial y la producción de la prueba informativa a RPI, RPA y AFIP o ANSeS.

III. Obran en el expediente cédulas diligenciadas a la Agencia Recaudación Tributaria y a las contrarias

En fechas 03/04/2023 y 14/04/2026, pasan los presentes autos a la Unidad Jurisdiccional N° 3 de esta ciudad, en adelante UJ3.

IV. En fecha 19/10/2023, se presenta el Representante Legal de la Agencia de Recaudación Tributaria, Dr. Raúl Cesar Brunello, contestando vista, sin solicitar nuevos medios probatorios.

En fecha 22/05/2025, la jueza de la UJ3 dicta su incompetencia, ordenando la remisión a este Juzgado de Paz.

En fecha 23/05/2025, se recibe el expediente y se dicta el avocamiento del suscripto.

En fecha 26/08/2025, el Dr. Jurgeit acompaña oficios informados del RPI y DNRPA, de fechas 30/07/2025 y 25/08/2025 respectivamente.

En fecha 03/09/2025, el Dr. Jurgeit acompaña oficio informado de ARCA, de fecha 25/08/2025.

En fecha 07/10/2025, el Dr. Jurgeit acompaña y actualiza la prueba testimonial de autos.

En fecha 24/10/2025, se ordena como medida para mejor proveer que se libre oficio al BCRA, para que informe respecto a la titularidad de cuentas o bienes en el sistema financiero nacional.

En fecha 27/03/2026, se agrega oficio informado del BCRA, sin fecha, y se ordenan oficios a las entidades bancararias y billetera virtual allí mencionadas.

En fecha 08/04/2026, se agrega oficio informado del BNA, de fecha 07/04/2026.

En fecha 13/04/2026, se acompaña en autos oficio informado del Banco Patagonia de misma fecha.

En fecha 16/04/2026, se agrega oficio informado de NARANJA DIGITAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.U., de fecha 14/04/2026.

V. En fecha 27/04/2026, se da traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, la otra parte y ART RN, conforme art. 76 CPCyC RN.

En fecha 07/05/2026, se presenta el Representante Legal de la Agencia de Recaudación Tributaria, Dr. Cristian Jara, contestado traslado y expresando; "Que atento los informes agregados en éstas actuaciones, solicito a S.S. resuelva el presente en base a las pruebas rendidas en autos, con sujeción a la sana critica y a expresas disposiciones del procedimiento Civil y la Ley Fiscal aplicable.-".

En fecha 12/05/2026, pasan los presente a resolver, resolución que se encuentra firme y consentida.

VI. De la prueba producida en autos surge;

VI. a- Prueba informativa;

- Del informe del RPI, surge que N.A.N. no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

- Del informe del RPA, surge que N.A.N. posee una motocicleta marca CORVEN, modelo ENERGY 125, año modelo 2016, registrada 100% a su nombre.

- Del informe de ARCA, surge que N.A.N. registra su último período declarado en relación de dependencia en 201102.

- Del informe del BCRA, surge que N.A.N. posee cuentas bancarias en BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, BANCO PATAGONIA S.A. y NARANJA DIGITAL COMPAÑÍA FINANCIERA S. A.U..

- Del informe del BNA, surge que N.A.N., "no se registran cuentas, títulos, valores ni depósitos de ninguna naturaleza, en este Banco."

- Del informe del Banco Patagonia, surge que N.A.N., "no registra ni cuentas ni operaciones a nombre propio con este Banco."

- Del informe de NARANJA DIGITAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.U., surge que N.A.N., registra movimientos normales en su billetera virtual, con un saldo a favor de \$ 4.660,83 en fecha 06/04/2026.

VI. b- Prueba testimonial;

De la misma surge que N.A.N., trabaja como cuidadora de adultos mayores y que su grupo familiar esta compuesto por cuatro hijos y su esposo, conviviendo con él y dos de sus hijos.

VII. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

En primer lugar, cabe mencionar que utilizando la calculadora de intereses de la página web del Poder Judicial de Río Negro conforme la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia, el monto base reclamado en el proceso principal (\$ 5.398.932,89), actualizado al día de la fecha asciende a la suma de (\$ 26.138.976,75) .

Luego, conforme surge de crear el formulario para Apertura a Juicio y Pago de Tasas, también desde la página web del Poder Judicial de Río Negro, al momento de iniciar el proceso principal se debería abonar la suma de setecientos tres mil cuatrosientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y dos centavos (\$ 703.444,42)

En segundo lugar, debemos tener presente que: "...para obtener el beneficio deben aportarse elementos que permitan apreciar la capacidad económica del peticionante, para evaluar su imposibilidad, total o parcial de atender los gastos de justicia. Y si bien no debe ser interpretado en forma tan estricta que sólo comprenda a los indigentes, su procedencia tiene relación directa con la importancia de la demanda que se ha de iniciar

o en la que se intervendrá; debe guardar armonía con la importancia y seriedad de la demanda, ya que, al constituir un episodio dentro del proceso, no se puede perder de vista el contexto principal en el cual se desarrolla..." (Conf. Díaz Solimine; "Beneficio..." - Edit. Astrea - pág.96).

El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos corresponde a la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas...reposando, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional, de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia..." (Morello, CPC Comentados y Anotados T. II B, Pág. 262/3.).

Comparto la doctrina y jurisprudencia que marca que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit. pág. 267).

Por último, debemos diferenciar lo que en ciencias económicas se conoce como capital líquido del capital no líquido.

El primero de ellos se refiere a activos que pueden convertirse fácilmente en efectivo, como por ejemplo dinero en cuentas bancarias, plazos fijos, acciones comerciales, etc.

Por su parte el capital no líquido, refiere a bienes que no pueden convertirse rápidamente en efectivo, como por ejemplo bienes inmuebles o muebles registrables.

En esta línea, de las pruebas de autos surge que, N.A.N. no posee capital líquido ni liquidable que le permita hacer frente a los gastos que conlleva el proceso a iniciar contra G.L.P. y S.S.S.A., sin afectar la economía de su grupo familiar.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Otorgar el beneficio de litigar sin gastos a favor de N.A.N., a fin de

accionar contra G.L.P. y S.S.S.A., comprendiendo la totalidad de los gastos correspondientes al trámite por el cual se peticiona el mismo.

2. Regular los honorarios del Dr. Omar Jurgeit, en su carácter de patrocinante letrado, en la suma de doscientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y ocho pesos (\$ 255.198), equivalente a tres (3) IUS.

La regulación de honorarios se ha efectuado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, extensión, tiempo, etapas cumplidas, complejidad, éxito de las mismas y mínimos legales previstos (arts. 9, 10 y 34 Ley Provincial N° 2212). Notifíquese y cúmplase con la Ley Provincial N° 869.

3. Costas a cargo de la solicitante, N.A.N., única parte del proceso (arts. 62 y 63 CPCyC RN).

4. La presente queda notificada conforme arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

5. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Rodrigo Benitez

Juez de Paz